

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS

CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., 19 DE JULIO DE 2021

Rad. No. 110014003061 2020 00808-00

Radicación: No. 110014003061 2020-00808-00

Clase : RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

Demandante: OFICINA NACIONAL DE RECAUDOS S.A.S.

Demandados: ANDRES MAURICIO BERNAL OLIVAR.

Agotado el trámite de instancia es del caso entrar a proferir la correspondiente sentencia en el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

La sociedad OFICINA NACIONAL DE RECAUDO S.A.S mediante apoderado judicial demandó al señor Andrés Mauricio Bernal Olivar para que previo al trámite del proceso abreviado restitución de inmueble arrendado en sentencia se decrete la terminación del contrato de arrendamiento respecto del inmueble ubicado en la dirección **AVENIDA CARRERA 15 No 73-45 SEGUNDO PISO LOCAL 1**, de esta ciudad, conforme a los linderos que aparecen insertos en el escrito de demanda, en consecuencia, la restitución del bien al demandante y la pertinente condena en costas.

Fundamenta sus pretensiones, en que celebró con el demandado contrato de arrendamiento en forma escrita el día 17 de mayo de 2018, en esta ciudad, mediante el cual entregó a ese título, el inmueble atrás indicado; que se convino fijar como canon de arrendamiento la suma de \$ 2.400.000.00 mensuales, que el arrendatario se obligó a pagar dentro de los primeros cinco días de cada mes; que el arrendatario incumplió la obligación de pagar en la forma en que se acordó puesto que está en

mora de pagar los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses comprendidos entre abril a octubre de 2020.

La demanda fue admitida en proveído de 25 de marzo de 2021, de la que se notificó el demandado conforme lo dispuesto en los artículos 291 Y 292 del C.G.P., véase que se remitió la documental que da cuenta del enteramiento del auto admisorio de la demandad a la dirección del inmueble objeto de restitución incorporado en el contrato de arrendamiento. En consecuencia, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 384 del C. G. P., procede la suscrita Juez a proferir sentencias previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales

De entrada, observa este Despacho la concurrencia de los presupuestos procesales para dictar sentencia de fondo, puesto que este Juzgado es competente para conocer del asunto atendiendo sus factores determinantes. La capacidad sustantiva y procesal de las partes quedó probada debidamente en el expediente; la demanda cumple con todas las formalidades exigidas por la ley para este tipo de proceso y no verifica la presencia de vicio invalidatorio de lo actuado.

2. Presupuestos de la acción

Según lo normado por el Art.384 del C.G. P., son requisitos fundamentales para acceder a la sentencia inmediata de lanzamiento:

A).- Que se acompañe con la demanda prueba de la relación tenencial entre arrendador y arrendatario.

B).-Que la parte demandada no se oponga dentro del término del traslado de la demanda.

En efecto, el documento aportado como base de la demanda se encuentra debidamente suscrito por las partes, el cual contiene la fuente, modo y forma de cumplimiento de las obligaciones por parte de cada una de ellas, documento que no fue tachado en forma alguna por el aquí demandado en su debida oportunidad y demuestra la existencia de la relación contractual de arrendamiento entre las partes respecto del inmueble ubicado en la **AVENIDA CARRERA 15 No 73-45 SEGUNDO PISO LOCAL 1** de esta ciudad, la legitimidad de los intervinientes dado que allí aparece que la parte

demandante ostenta la calidad de arrendador mientras que el demandado la de arrendatario.

La parte demandante acusa el incumplimiento del contrato de arrendamiento por el no pago de los cánones de arrendamiento, dada la naturaleza negativa de tal afirmación (art. 167 C.G.P.), queda relevada de su demostración por lo que correspondía al extremo pasivo de la litis la carga probatoria del debido y cabal cumplimiento del acuerdo de voluntades, lo que aquí no hiciera, debiéndose, dar por establecida la causal invocada para la restitución del inmueble, lo que determina la prosperidad de las pretensiones de la demanda con la consecuente condena en costas.

Por mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ De Bogotá, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento respecto del inmueble ubicado en la **AVENIDA CARRERA 15 No 73-45 SEGUNDO PISO LOCAL 1** de esta ciudad, celebrado entre OFICINA NACIONAL DE RECAUDOS S.A.S. en calidad de arrendadora y ANDRES MAURICIO BERNAL OLIVAR en calidad de arrendatario, por falta en el pago de la renta conforme a lo considerado.

SEGUNDO: ORDENAR, en consecuencia, al demandado ANDRES MAURICIO BERNAL OLIVAR identificado con cédula de ciudadanía No.1.020.776.531 de Bogotá D.C., que en el término de tres (3) días siguientes a la ejecutoria del fallo, **RESTITUYA** al extremo demandante el inmueble materia de la litis.

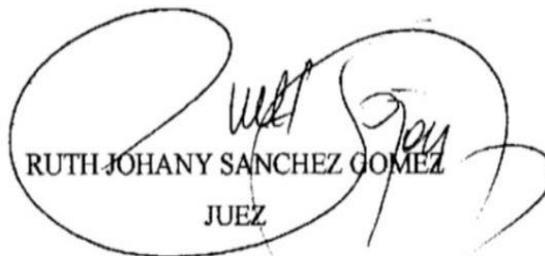
En caso de no verificarse la restitución en el término referido, se comisiona para la práctica de la diligencia de entrega del inmueble al **Alcalde Local de la zona respectiva**, a quien se le conceden amplias facultades. Líbrese el Despacho comisorio del caso con los insertos de ley.

En el evento en que el mismo se considere no idóneo para lo aquí ordenado, se le recuerda a la Autoridad Menor distrital, que dentro de sus funciones y por mandato legal, está facultado para **impartir directrices** a funcionarios de policía a su

cargo o para quien en el efecto lo sea, pues es su deber asumir el conocimiento de esta comisión, conforme lo exhibe el numeral 15 del artículo 205 de la Ley 1801 de 2016.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Se señalan como agencias en derecho la suma de \$ 1.500. 000.00; por Secretaría líquídense conforme lo previsto en el artículo 366 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

RUTH JOHANY SÁNCHEZ GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 54 fijado hoy_21 DE JULIO DE 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria